000316/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 316/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 649/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 54/2026 de fecha 18 de marzo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de la SD N° 54/2026 (ID 2280550, agravios ID 2291836). Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2303415).

I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_1>, interpuso demanda en contra de la firma <PER_2> en reclamo de las prestaciones dinerarias por la suma de $2.867.591,34 correspondiente

a la indemnización por la incapacidad parcial, permanente y definitiva por el accidente de trabajo sufrido, con más intereses y costas. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 8 y 21 de la Ley 24.557 y de toda norma concordante. Relató que ingresó a trabajar para la firma –<PER_3>, desempeñándose como maestranza. Indicó que el día 13/04/2021, en ocasión de sus labores, bajando una escalera de seis metros de altura se cayó de la misma sufriendo politraumatismo con TEC y pérdida de conocimiento. Explicó que recibió las primeras prestaciones en el centro de la ART., especificó los diferentes tratamientos y estudios realizados, y que fue intervenido quirúrgicamente. Se expidió respecto a las diferentes dolencias y limitaciones productos del accidente laboral. Narró que inició un proceso por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica N° 19 bajo el Expte. N° SRT 295239/22, emitiéndose en fecha 06/01/2023 el dictamen donde fue diagnosticado con “hemorragia subdural traumática- TEC grave sin secuelas y patología psicológica secular”. Manifestó que se determinó su incapacidad total y parcial en el 15,85% y se le abonó la suma de $1.902.408,66. Destacó que el porcentaje de incapacidad fijado por la Comisión Médica Jurisdiccional resultó inferior al que realmente debió determinarse, estimando la incapacidad física en el 40% y la psicológica en el 5%, derivando una incapacidad parcial,

total y definitiva del 45%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificada la aseguradora no ha procedido a contestar la demanda, declarándose su rebeldía a fs. 163. Posteriormente a fs. 181/182 tomó participación en autos la firma – <PER_2>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> determinando su incapacidad laboral física y psicológica total en el 60,06%, producto del accidente laboral denunciado de fecha 13/04/2021, condenando a la firma - <PER_2> - para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de $ 46.559.504,10. Ordenando descontar de dicha suma el monto abonado por la accionada de $ 1.902.408,66 primero a intereses y luego a capital. Adicionó un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente laboral (13/04/2021) y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda – 09/02/24-(arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*.

II.1.a. En primer término, la demandada se agravia por la procedencia del daño psicológico determinado por el fallo de grado.

Manifiesta que la sentencia de grado le otorgó pleno valor probatorio al informe pericial no brindando ningún argumento por el cual le diera plena eficacia. Explica que la perito basó su diagnóstico exclusivamente en el relato subjetivo del actor y en los resultados del SCL-90-R, sin que exista en la historia clínica del expediente constancia alguna de que el Sr. <PER_1> haya solicitado o recibido tratamiento psicológico durante los más de cuatro años transcurridos desde el accidente (13/04/2021) hasta la pericia.

Argumenta que para considerar la existencia de daño psíquico se ha juzgado necesaria la presencia de un síndrome psiquiátrico, es decir una enfermedad del aparato psíquico, que no puede diagnosticarse a partir de un síntoma aislado sino de un conjunto de síntomas agrupados en algún cuadro clínico. Dice que esta enfermedad psíquica debe, además, ser novedosa, ya sea porque no estaba presente con anterioridad o porque ha agravado o acentuado sus características previas (este último caso hará exigible, además, alguna suerte de distinción entre factores causales), y causalmente vinculada al accidente o a la enfermedad. Por último, debe presentarse algún grado de incapacidad respecto de las aptitudes previas, que sea irreversible o que se encuentra jurídicamente consolidada.

Con base en ello, sostiene que no pueden considerarse como daño psíquico los síntomas aislados que no constituyen enfermedad, la enfermedad que no aparece ni se vincula con el evento, los cuadros que no son incapacitantes y el daño que no aparece consolidado. Trae a colación jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura.

Agrega a ello que el baremo aplicable (Dec. 659/96 – Tabla de Reacciones Vivenciales Anormales) y la doctrina médico-legal exigen, para diagnosticar una neurosis fóbica crónica, un estudio profundo de la personalidad pre mórbida, el cual no fue realizado por la perito, ni se practicó diagnóstico diferencial con causas cotidianas de estrés. Afirma que dicha profesional simplemente aceptó la versión del actor sin contrastarla con documentación médica previa, siendo esa omisión expresamente impugnada por su parte y no subsanada por la misma. Por todo ello, peticiona se revoque la sentencia en cuanto al daño psicológico determinado.

II.1.b. En segundo y último lugar, se agravia por el incorrecto valor del IBM.

Indica que la a quo ha incurrido en un error aritmético y conceptual a la hora de calcular el monto de condena, lo que provoca un vicio de nulidad de la liquidación indemnizatoria.

Explica que la magistrada actualizó correctamente los salarios de los doce meses previos al accidente, mediante índice Ripte, pero sin embargo utilizó esa suma como si fuera el IBM mensual en la fórmula del cálculo indemnizatorio, cuando previamente la había calculado.

Argumenta que la sentenciante infló la indemnización en aproximadamente 12 veces, violando el art. 12 de la Ley 24557 y produciendo un enriquecimiento ilícito a favor de la actora y en perjuicio de su parte.

Realiza nueva fórmula indemnizatoria reduciendo la incapacidad por daño psicológico y considerando el IBM correcto.

Peticiona se revoque la sentencia en lo relativo al IBM utilizado, toda vez que afecta gravemente, las garantías constitucionales de su parte como el debido proceso y asimismo causa un grave perjuicio patrimonial. Hace reserva del caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinarla norma

jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1.a. Así las cosas, se queja la apelante en tanto la señora jueza resolvió el caso y fundó su decisión otorgando al trabajador una incapacidad psicológica del 30% como consecuencia del accidente sufrido, con sustento en el dictamen elaborado en la pericia psicológica. Agrega, que la profesional no realizó los estudios requeridos por el baremo y la doctrina médico-legal por lo cual la incapacidad otorgada no se encuentra fundamentada, señalando además que la pericial fue impugnada, no contemplando la *a quo* las impugnaciones que su parte realizó.

En relación con ello y analizada la prueba pericial psicológica producida en autos, surge que en fecha 22/02/2025 la Lic. <PER_4>, presentó el informe solicitado, del que se desprende la batería practicada (entrevista psicológica semidirigida con enfoque forense, Escala Sucesos de la Vida de <PER_5>, cuestionario desiderativo, test de frases incompletas de Sacks y SCL-90-R), indicando respecto del Sr. <PER_1> que: "…b). El diagnóstico al que se arribó corresponde a uno de los cuadros de lo que se ha dado en llamar, según el CIE-10: Otros Trastornos de Ansiedad, donde el síntoma principal es la ansiedad que no se limita a

ninguna situación ambiental en particular. También pueden presentarse síntomas obsesivos y depresivos, incluso algunos elementos de ansiedad fóbica. La misma se encuentra ligada al hecho de autos. Se estima la existencia de un Trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica) F41.0, donde la característica es la presencia de crisis recurrentes de ansiedad grave (pánico) no limitadas a ninguna situación o conjunto de circunstancias particulares, son imprevisibles. Pueden aparecer palpitaciones, dolor precordial, sensación de asfixia, mareos, vértigo...” Asimismo el mentado informe refirió que: “…c) A fin de determinar la incapacidad psíquica sobreviniente se ha utilizado el baremo aprobado por el Decreto 659/1996. El diagnóstico efectuado se encuadra dentro de las reacciones vivenciales anormales neuróticas (neurosis), en este caso con manifestación fóbica. R.V.A. N Fóbica Grado III 30% ya que conforme al baremo requieren de una asistencia permanente por parte de terceros, requieren un tratamiento más intensivo. Las Neurosis Fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes en este tipo de reacciones... i) En función de lo expuesto cabe considerar la existencia de daño psíquico en el examinado…”.

En efecto, advierto que la accionada impugnó la misma, más se limitó a ello, es decir si bien pidió explicaciones, no refutó las que recibiera por parte de la perito, ello con más razón, si es que, como lo manifiesta ahora, el informe le pareció carente de estudios. Lo expuesto, sin perjuicio de destacar que tampoco ejerció la facultad que le asiste de ofrecer perito consultor de parte conforme lo prevé el art. 462

del CPCCCh. Por lo demás, es claro que, al momento de expresar agravios, sólo se limita a criticar que no se ha tratado su impugnación, es decir no agrega nada nuevo a lo que ha sido evaluado por la juzgadora para el dictado de la norma individual objeto de recurso.

Aduno a lo expresado hasta aquí lo que he sostenido en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ Experta ART s/ Sumario (Accidente de Trabajo Sistémico)" Expte. N° 260/22, o entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito". (TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras "el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que

permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otros/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-81989).

Frente a ello, póngase de resalto que la desacreditación de un dictamen profesional, encarada ésta con un viso de seriedad, requiere al menos el conocimiento científico que permita fundamentar su pretendida invalidez. Es así que el planteo mal puede prosperar desde que no se expone un criterio psicológico autorizado que resulte idóneo para contrarrestar el expresado por el experto.

Así, es dable concluir que en el caso no ha habido razón que la jueza de grado entienda adecuada para apartarse del resultado del informe pericial, teniendo en consideración que el actor sufrió un accidente que le provocó politraumatismo con TEC y pérdida de conocimiento, todo ello conforme se desprende del dictamen médico efectuado por la Comisión Médica en fecha 06/01/2023 (v. fs. 5/8 y providencia de fecha 13/05/24), el cual – vale aquí destacarlo - ya en esa fecha había determinado que el Sr. <PER_1> tenía un desorden mental orgánico grado I-II y desarrollo vivencia anormal neurótico, con manifestación fóbica.

Grado I-II, otorgando un porcentaje que es el que fuera cuestionado en esta acción por el actor. Es en virtud de ello y teniendo en consideración, los antecedentes mencionados, y la batería administrada por la psicóloga, que entiendo que la incapacidad determinada tiene un nexo causal específico relacionado con el accidente laboral, conforme fuera establecido por el Decreto Nro. 49/14 en su parte de psiquiatría.

Sin perjuicio de lo anterior, y de la ausencia de razones válidas que me permitan apartarme de lo dictaminado por la perito respecto de la incapacidad del actor por R.V.A. N Fóbica Grado III, y de lo resuelto en consecuencia por la señora jueza de grado, advierto del detallado estudio de la pericia practicada, puntualmente del texto de las explicaciones que diera la experta, que existe una discordancia entre el grado del diagnóstico y el porcentaje de incapacidad otorgado. Me explico. Conforme lo previsto por el Dec. 49/14 el diagnóstico de R.V.A. N Fóbica grado III está fijado en el 20% y no en el 30% como lo establece el informe pericial, ya que este último porcentaje está reservado para el grado IV.

En consecuencia, corresponderá admitir parcialmente el agravio en tratamiento reduciendo el porcentaje de incapacidad psicológica del actor al 20%, es decir disminuyendo en un 10% el que fuera admitido en el fallo de grado.

III.2.b. Respecto del segundo agravio, la recurrente acusa una equivocación aritmética derivada de aplicar erróneamente el valor del IBM en la fórmula del cálculo indemnizatorio de la LRT.

Del cotejo de la sentencia de grado, resulta evidente el yerro que remarca la apelante, en atención a que el cálculo efectuado en el fallo para arribar al IBM de $78.134,22 es correcto pero su aplicación en la fórmula final no lo es, ello es porque aplicó el total de las remuneraciones de los doce últimos haberes del actor (abril/20 a marzo/21) con la actualización del RIPTE en forma directa sin efectuar su división por los doce meses conforme las pautas establecidas por el art. 12 de la Ley 24.557 y ley 27348. Se admite el agravio.

Así y aplicando el porcentaje establecido en el apartado III.1.a. y el IBM correcto conforme lo considerado en el párrafo precedente, la fórmula indemnizatoria arroja el siguiente resultado: (53 x $78.134,22 x 50,06% x 1,30 (65/52): $2.694.953,94 + $583.990,78 (20% art. 3 Ley 26773): $3.278.944,72-, suma a la que deberá detraerse lo oportunamente abonado por la ART accionada ($1.902.408,66), una vez practicada la liquidación en autos, conforme los parámetros dispuestos en la sentencia de grado. Con dicho alcance se hace lugar al agravio.

IV. *Costas y honorarios*.

Resueltas así las cuestiones materias de agravios, corresponde atender a las costas, las que en atención a lo que se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Con todo, en tanto se confirma la condición de vencida de la demandada, se mantendrán las costas de la instancia de grado. Respecto de las de la Alzada y atento el resultado obtenido, serán impuestas por su orden (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII

n° 4 DJP- manteniéndose los fijados en la primera instancia. Por las labores en esta instancia de revisión, se fijan para el Dr. <PER_6> en el 25% y para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente, en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, y fijar los mismos por las tareas ante esta Alzada, para el Dr <PER_6>, en el 25%, y para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente, en el 27%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia y con más IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. a y b, en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en cuanto propone hacer lugar

parcialmente al mismo, reduciendo el porcentaje de incapacidad laboral parcial psicológica del actor derivada del accidente laboral de fecha 13/04/2021 al 20% y modificar la aplicación del IBM determinado en la sentencia de grado conforme art. 12 de la Ley 24557 y ley 27348, confirmando en lo restante la sentencia definitiva N° 54/2026, compartiendo el razonamiento jurídico del Dr. Hayes y así lo voto.

III. Resueltos los agravios, de acuerdo a su resultado, habiéndose modificado parcialmente la sentencia de grado, corresponde readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 del C.Pr. y concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas por los trabajos efectuados en instancia de grado, conforme principio objetivo de la derrota, deben ser soportados por la demandada vencida. Respecto a las costas de esta instancia, en atención a la recepción parcial de los agravios, deben ser impuestas por su orden. En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta efectuada por el Camarista que ha votado en primer término, en el apartado IV de su voto, así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, la que entiendo innecesaria reproducir en este voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y fijar los mismos por las tareas ante esta Alzada, para el Dr <PER_6>, en el veinticinco por ciento (25%), y para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los regulados en la primera instancia y con más IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 131 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"